

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2-2019-OS/DSE/STE

Lima, 04 de enero del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Reconsideración
Recurrente: HIDRANDINA S.A.
Resolución impugnada N°: 360-2017-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201700201405
EXP. N°: FM-2017-3148

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GR/F-1770-2017, ingresado por mesa de partes el 23 de noviembre de 2017, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 8:04 horas del 10 de noviembre de 2017, en el distrito de Nueva Chimbote, provincia de Santa del departamento de Áncash. Según HIDRANDINA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia del cortocircuito bifásico ocasionado por el contacto de la parte alta de una maquinaria pesada con la línea L-1112 en 138 kV (Chimbote Sur – Nepeña), soportada por sus estructuras Nos. 06 y 07, lo que provocó la apertura de las líneas de transmisión en 138 kV L-1112 (Chimbote Sur – Nepeña), L-1113 (Nepeña – Casma) y L-1114 (Nepeña – San Jacinto),
- 1.2 Mediante la Resolución N° 360-2017-OS/DSE/STE, emitida el 22 de diciembre de 2017, y notificada el 27 de diciembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante la Carta N° GR/F-0104-2018, recibida el 17 de enero de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 360-2017-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- a) En la denuncia que adjuntó se indica claramente que es un documento de Acta de Constatación Policial (solicitada por su personal) y, debido a esto, un efectivo policial se dirigió al lugar donde pudo constatar lo indicado por su personal.
 - b) La hora a la que hace referencia Osinergmin (10:31 horas) corresponde al 22 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la toma de distancia de la seguridad vertical, por lo que no es la fecha del evento y no se debe tomar en cuenta.
 - c) De la revisión de las tensiones de falla del reporte de la oscilografía del relé de distancia de la línea L-1112, se infiere que la falla bifásica A-C fue provocada por vulnerar la distancia mínima de seguridad, es decir, existe la falla bifásica de fases A y C casi franca, como se puede observar en los registros oscilográficos obtenidos del relé: tensión de falla de fase AN es de 40.96 kV, tensión de falla de base BN es de 91.6 kV y la tensión de falla de fase CN es de 78.55 kV. Asimismo, las intensidades de corrientes de falla son: corriente de falla C es de 2.80 kA, corriente de fase B es de 148.55 A -280° y corriente de falla C es de 2.80 kA. Por lo tanto, la falla es bifásica con impedancia de la falla, no pudiéndose inferir que es una falla trifásica a tierra, como lo sostiene Osinergmin. Las propias características del evento confirman que este tipo de fallas se producen debido al contacto de un material conductor con las fases A y C de la línea de transmisión.

- d) La presencia de maquinarias en una zona que cruza terrenos eriazos, y en invasiones a propiedades del Proyecto Especial CHINECAS, son incontrolables y no se pueden identificar con facilidad. Los que originan estas fallas se dan fácilmente a la fuga y, por esta razón, estas acciones son fortuitas e imprevistas para la operación de sus líneas de transmisión.
- e) En el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 no está prescrito la altura libre de conductores para líneas de transmisión en 138 kV; sin embargo, según la tabla IV-I del *Design Manual For High Voltage Transmission Lines – REA BULLETIN 62-1*, la altura libre de conductores, con respecto al nivel del suelo, para líneas de 138 kV debe ser de 7.4 m, y la altura verificada por HIDRANDINA es de 7.9 m, por lo que cumple con lo establecido en el Manual de diseño para una línea de transmisión.
- f) Adjunta el registro oscilográfico completo de los relés involucrados en el evento (en formatos Comtrade y Pdf), el listado completo de los eventos SCADA y el registro del localizador de fallas.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 360-2017-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que HIDRANDINA interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 360-2017-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido

en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.

- 2.7 En el caso bajo análisis, como se mencionó en la resolución impugnada, si bien HIDRANDINA indica que el parte policial es producto de una constatación efectuada a solicitud de su personal, en dicho documento, el efectivo policial no detalla las instalaciones afectadas ni lo observado en la diligencia, limitándose a transcribir los hechos narrados por personal de HIDRANDINA, sin efectuar una declaración propia de lo ocurrido. Asimismo, la constatación policial fue llevada a cabo a las 14:00 horas del 10 de noviembre de 2017, es decir, 4:30 horas después de la reposición del suministro eléctrico.
- 2.8 Por otro lado, se debe resaltar que Osinergmin no ha señalado, en ningún momento, que el evento se produjo a las 10:31 horas, lo que se afirmó fue que su personal de mantenimiento habría llegado al lugar donde, supuestamente, ocurrió el hecho, antes de las 10:31 horas y, pese a ello, no observó maquinarias en el lugar, ni evidencias de que el evento hubiese sido originado por el impacto de maquinaria pesada. Cabe resaltar que la fotografía a la que hace referencia HIDRANDINA no ha sido tomada en cuenta como medio probatorio para determinar el origen del evento o el lugar de la ocurrencia, sino para determinar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.
- 2.9 Asimismo, de la revisión de la oscilografía y del reporte de falla presentado por HIDRANDINA, se aprecia que el tipo de falla registrada por el relé es bifásica a tierra, fases A y C a tierra (type = AC-G), a una distancia de 4.9 km. Sin embargo, el acercamiento de la maquinaria pesada a los conductores no justifica el origen del evento debido a que la probabilidad de que dicha maquina se acerque a los conductores eléctricos de las fases continuas y no a los conductores de fases que se encuentran a ambos extremos, es alta. Es decir, la falla bifásica debió ser entre las fases "RS" o "ST" y no "RT", lo que HIDRANDINA no ha demostrado técnicamente, por lo que no es posible dar conformidad al origen del evento.
- 2.10 De igual modo, si bien HIDRANDINA indica que la presencia de maquinaria en la zona es incontrolable, es de destacar que dicha empresa, ante tal situación, debió contar con un plan de medidas preventivas destinadas a evitar, precisamente, la ocurrencia de este tipo de eventos, considerando que es un hecho común en la zona, según sus propias afirmaciones. A pesar de que, en su solicitud, HIDRANDINA remitió el Plan de trabajo para Mantenimiento Preventivo y Correctivo, programado para el 23 de julio de 2017, en él no se describe ninguna actividad de inspección de la línea de transmisión.
- 2.11 De otro lado, si bien HIDRANDINA afirma que ha aplicado la tabla IV-I del *Design Manual For High Voltage Transmission Lines – REA BULLETIN 62-1* debido a que en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 no está prescrito la altura libre de conductores para líneas de transmisión en 138 kV, se debe tener en cuenta que, la Tabla 232-1a del referido Código establece que la altura de los conductores sobre el nivel del suelo debe ser mayor de 8.10 m, por lo que lo afirmado por HIDRANDINA carece de sustento. Asimismo, debido a que, según la propia empresa, la distancia era de 7.90 m, es evidente que incumple las distancias mínimas de seguridad.
- 2.12 Finalmente, si bien la empresa manifiesta haber adjuntado el registro oscilográfico, el listado completo de eventos SCADA y el registro del localizador de fallas, de la revisión del CD remitido, se ha verificado que el registro oscilográfico remitido no contiene datos. Asimismo, en el referido CD no se han incluido los eventos SCADA ni el registro del localizador de fallas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADO**¹ el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIDRANDINA S.A. contra la Resolución N° 360-2017-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica

¹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.